



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	ORDINARIO
Demandantes	FABIOLA BRAND DE GONZALEZ, JOSE AICARDO, SANDRA SUSANA, MANUEL y PAOLA ANDREA GONZALEZ BRAND.
Demandado	G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA. hoy COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.
Radicación	760013105016201800068 01
Tema	Terminación del Proceso - Transacción

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veiticuatro (2024), el Magistrado Jorge Eduardo Ramirez Amaya, en compañía de los demas magistrados que integran esta Sala de decisión, profieren el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a la petición elevada por la **parte demandante**, de **terminación del proceso por haberse celebrado contrato de transacción de manera total**, respecto de las diferencias de índole jurídico que dieron lugar a la controversia judicial objeto de apelación en la presente instancia.

Antecedentes

En escrito principal y aclaratorio recibido mediante correo electrónico el 2 de marzo de 2023 y el 16 de marzo siguiente, respectivamente¹, el apoderado judicial de la parte demandante, informa a esta magistratura, que suscribió acuerdo transaccional con la demandada G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA. hoy COMPAÑÍA COLOMBIANA DE

¹ Archivos Nos. 5 y 3 del cuaderno del Tribunal del expediente digital.

SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., de manera total, respecto de las diferencias de índole jurídico que dieron lugar a la controversia judicial objeto de apelación en la presente instancia, que versa sobre derechos inciertos y discutibles; comprometiéndose esta a pagar a favor de los demandantes, antes del 1º de marzo de 2023, como en efecto se hizo efectivo, el valor de \$150.000.000.

Con base en lo anterior, solicita se **apruebe la transacción** celebrada entre los demandantes y la demandada, en los términos que fue convenida y, se **declare la terminación** del proceso judicial de la referencia.

Para resolver basten las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Según los artículos 1625 y 2469 del Código Civil, la transacción es un modo de extinguir las obligaciones que nace a la vida jurídica como un «...contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...»², mediante concesiones recíprocas³.

Conforme a los artículos 53 de la Constitución Política y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, en materia laboral, dicho pacto solo es válido cuando versa sobre **derechos inciertos y discutibles** del trabajador. Tal limitación «...busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto de orden público las disposiciones legales que regulan el trabajo humano y sustraídos de la autonomía de la voluntad privada los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley...»⁴.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que, «...el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una

2 Art. 2649 del Código Civil.

3 Sentencia T-118A de 2013.

4 Sentencias C-968 de 2003 y T-662 de 2012.

transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...»⁵.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T-662 de 2012, precisó el alcance de las categorías de “certeza” e “indiscutibilidad”. Así, sostuvo que, «...un derecho es cierto en la medida en que esté incorporado en el patrimonio de un sujeto, es decir, cuando operaron los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Este concepto de derecho cierto está ligado con la concepción de derecho adquirido que ésta Corte ha construido y excluye, por lo tanto, las simples expectativas o los derechos en formación...»⁶. Entretanto, «...la indiscutibilidad de un derecho alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados...».

En materia transaccional de derechos laborales, la citada Corporación V. gr. en sentencia T – 395 de 2018, ha indicado que “...una transacción exitosa implica que la manifestación de voluntad debe ser libre, consciente y espontánea, lo que exige que esté libre de error, fuerza o dolo; el objeto debe ser lícito; la causa debe ser lícita; la manifestación de voluntad debe provenir de una persona capaz o de su representante; y, en los casos que se requiera, se debe verificar que esté presente la formalidad habilitante. Que su objeto sea lícito, significa en derecho laboral y de la seguridad social que esté acotado por los derechos ciertos e indiscutibles...”.

Respecto a los requisitos como tal del contrato de transacción laboral, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017, que:

5 Cfr. Sentencia del 08 de junio de 2011 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 35157.

6, Cfr. T-043 de 2018.

“(...) Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.(...).”.

Se debe recordar que, el contrato de transacción tiene como efecto la **Cosa Juzgada** respecto a los derechos incluidos en el contrato, tal y como lo sostuvo el órgano de cierre en cita, en sentencia 53793 del 1º de marzo de 2017 al decir que:

«...Ciertamente, como lo anota el impugnante, el Tribunal desconoció los efectos de cosa juzgada que le reconoce a la transacción el artículo 2483 del Código Civil, al establecer que esta «...produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes...», ...».

Aunado a lo anterior, el artículo 312 del C.G.P. indica que “...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia...”.

A juicio de la Sala, la transacción reúne los requisitos legales, en términos del ya citado artículo 312 del CGP, que por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se aplica al caso bajo estudio.

En efecto, en él se plasma que la demandada G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA. hoy COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., reconoce a los demandantes, la suma de \$150.000.000⁷, los cuales se han venido pagando por consignación, muy a pesar que, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, en sentencia de primera instancia sin número, el 24 de septiembre de 2021 declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y, en consecuencia, negó las pretensiones de los demandantes FABIOLA

7 Archivo No. 5 del cuaderno del Tribunal del expediente digital.

BRAND DE GONZALEZ, JOSE AICARDO, SANDRA SUSANA, MANUEL y PAOLA ANDREA GONZALEZ BRAND.⁸

Es decir, en últimas, lo transado tiene que ver con derechos inciertos y discutibles; estos integrados por la culpa patronal - indemnización plena y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST -, en contra de la sociedad comercial G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, hoy TRANSBANK LTDA, por los perjuicios de orden material e inmaterial causados con la muerte del señor JUAN CARLOS GONZALEZ BRAND (Q.E.P.D), en el accidente de trabajo ocurrido el 4 de febrero de 2015. También debe decirse que, el apoderado de la parte demandante y la representante legal de la demanda se encuentran habilitados para transigir⁹, aunado a que la solicitud viene suscrita directamente por el demandante y coadyuvada por la demandada.

Por lo anterior se aceptará el acuerdo transaccional, y dado que se solicitó de común acuerdo la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P., se entenderá que FABIOLA BRAND DE GONZALEZ, JOSE AICARDO, SANDRA SUSANA, MANUEL y PAOLA ANDREA GONZALEZ BRAND, desistieron del recurso de apelación formulado contra la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Derivado de lo anterior, se devolverá el expediente al Despacho de origen **para que se pronuncie respecto de la terminación del proceso** y proceda a su posterior archivo, si es del caso.

Sin costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

⁸ Archivo Acta pdf- sin número del cuaderno del juzgado del expediente digital.

⁹ Archivo No. 1 del cuaderno del juzgado del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la transacción suscrita el 23 de febrero de 2023, por el apoderado judicial de los demandantes FABIOLA BRAND DE GONZALEZ, JOSE AICARDO, SANDRA SUSANA, MANUEL y PAOLA ANDREA GONZALEZ BRAND, con la representante legal de la demandada G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, hoy TRANSBANK LTDA., sobre los derechos inciertos e indiscutibles debatidos en el presente proceso, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para que se pronuncie respecto de la terminación del proceso y proceda a su posterior archivo, si es del caso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada